

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, esente la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. Llegaron á Zaráuz ayer á las doce y media de la mañana, en medio de las mas entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario, fué acogida la Real Familia por una numerosa concurrencia, deseosa de tributar á sus Monarcas las muestras de adhesion, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo desusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron á prestar el homenaje de su respeto á las Reales Personas.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, á un Teniente General ó á un alto dignatario del Estado, en quien concurrían las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Gefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de agosto de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutierrez de Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los espresados Ministros, como corresponde á la consideracion y diferencia que merecen, por ser Gefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de julio del año próximo pasado.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el espresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de agosto del año antes citado.

Art. 3.º Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de

Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.º Al frente de cada una de ellas habrá un Gefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le estan cometidos.

Art. 6.º Todos los expedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.º Para la provision de las plazas de Gefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demas funcionarios de la Seccion de trabajos geográficos cuya categoria exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel María Barbey en solicitud de que se le declare de testó su libro titulado *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales*, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que á las tres obras señaladas de testó para la enseñanza del álgebra en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas profesionales de Náutica, y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se añada como apéndice de cada una para la parte práctica la espresada obra de Barbey.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Exemo señor: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de fecha de ayer el de 20 de noviembre último, relativo á portazgos y pontazgos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de aquellos cuyos contratos hayan concluido y no esten renovados por consecuencia de dicho Real decreto, debiendo servir de tipo el importe del último arrendamiento.

2.º Para el de los demas se procederá en los términos y del modo que se efectuaba antes de la publicación del referido Real decreto.

Se ordena de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos colegisladores, suman 49.022.486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 15 de julio de 1865, importan 50.806.112; de manera que las economías, ya realizadas, se elevan á 1.783.626 escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del departamento que V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar á cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Cortes.

A primera vista la entidad de esta suma que, como queda espresado, asciende á 49.022.486 escudos, parece ofrecer campo á grandísimas reducciones; mas á poco que se desciende á su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte procede de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de lotería y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrían de

satisfacer los consumidores aunque desapareciera el estanco.

Hé aquí, Señora, los créditos de esta clase y los de índole, hasta cierto punto análoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

- Escudos.
- 733.500 Para gastos de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior;
 - 602.800 Para los de fabricación, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
 - 12.925.002 Para compra de tabacos, gastos de fabricación, portes y premios de espendición;
 - 3.136.250 Para elaboración, portes, fletes y premios de espendición de sales.
 - 140.000 Para premios de recaudación del derecho de hipotecas;
 - 448.240 Para comisiones de venta á los Administradores de Loterías;
 - 1.642.943 Para gastos de explotación de las minas del Estado.
 - 603.935 Para gastos de fabricación y acuñación de moneda de oro, plata y bronce, y elaboración de cordería;
 - 6.817.223 Para personal y material de los Resguardos de las rentas;
 - 15.158.269 Para ganancias de jugadores de lotería, devoluciones, de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoración de ingresos;
 - 151.900 Para impresión de libranzas y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
 - 172.906 Para gastos de Administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros;
 - 42.532.988 En junto.

Deduciendo estos 42.532.988 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se ve que queda reducido á 6.489.498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administración central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administración de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administración que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace 20 años.

Sin embargo, por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías:

- Escudos.
- 31.800 En el personal del Tribunal de Cuentas del Reino;
 - 422.810 En el personal de la Administración central y otros servicios.
 - 253.988 En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y
 - 31.715 En el material de todas las oficinas de la Administración económica, inclusa la Secretaría del Minis-

terio, no obstante lo exiguo de sus asignaciones.

740 314 En totalidad.

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, da una baja de 25.239.570 rs. en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.

El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer mas por el pronto, pero confía en que un detenido estudio de la organización de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el transcurso del año, ó llevarlas á las Cortes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid 28 de julio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Del crédito de 318.000 escudos comprendido en el capítulo 5.º, Sección 8.ª del presupuesto vigente para personal del Tribunal de Cuentas del Reino, se anulan 51.800 escudos.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2400 escudos; tres de Contadores de segunda clase con 2000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1600; una con 1200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.º La Sala extraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.º de marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de enero de 1865, queda suprimida. El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Suprimidas por Real decreto de esta fecha dos plazas de Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificación les corresponda, á don José María Escudero y don Antonio de Echenique, que son los dos Ministros mas modernos del expresado Tribunal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se ajustarán desde 1.º de agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo V.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general del Tesoro público, 3500 escudos.—Art. 2.º—Personal de la Tesorería Central, 1200.

Cap. VIII.—Personal de la Dirección general de Contabilidad, 7600.—Artículo 2.º—Personal de la Contaduría Central, 1200.

Cap. X.—Art. 1.º—Gastos de alquileres y obras en las oficinas y archivos de provincia, 1200.

Cap. XIII.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1900.—Art. 2.º—

Personal de la Contaduría general de la misma, 2000.—Art. 3.º—Personal del Departamento de Emisión y Teneduría del Gran Libro, 3900.—Art. 4.º—Personal del Departamento de Liquidación, 3900.—Art. 5.º—Personal del Ministerio fiscal, 1000.—Art. 6.º—Personal de la Tesorería, 1000.

Cap. XIV. Artículo único.—Personal de las comisiones de Londres y París, 8000.

Cap. XVIII.—Art. 1.º—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2100.—Artículo 2.º—Personal de la Administración de Justicia de los ramos de Hacienda, 7000.

Cap. XX.—Art. 2.º—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2000.

Cap. XXI.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general de Contribuciones, 5100.—Art. 3.º—Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, 6700.—Art. 4.º—Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, 5800.

Cap. XXIV. Art. 2.º—Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1000.—Art. 4.º—Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2000.

Cap. XXVI.—Art. 7.º—Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4000.

Cap. XXVIII.—Artículo único.—Personal de Inspectores especiales de Minas, 2000.

Cap. XXX.—Artículo único.—Personal de Administraciones y Fielatos de Consumos, 9100.

Cap. XXXI.—Artículo único.—Material de Administraciones y Fielatos de Consumos, 4000.

Cap. XL.—Artículo único.—Personal de Salinas, 25.000.

Cap. XLIII.—Artículo único.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 20.000.

Cap. XLVII.—Art. 2.º—Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1500.

Cap. L.—Art. 1.º—Gastos de explotación de las Minas de Almadén, 78.044.—Art. 2.º—Idem de las Minas

de Riotinto, 86.505.—Art. 3.º—Idem de las de Linares, 27.961.

Cap. LII.—Artículo único.—Personal del cuerpo de Carabineros, 80.000.

Cap. LVI.—Artículo único.—Personal de Visitadores de Consumos, 7800.

Cap. LVIII.—Artículo único.—Personal del Resguardo especial de Sal, 13.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Para entender en los ramos que tenían á su cargo las expresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola Administración, que se denominará *Administración de Hacienda pública*, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda, de Rentas Estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Los tres Oficiales mas caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administración, cuyo dictámen por escrito será oído necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entretanto desempeñarán el servicio con estricta sujeción á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925.040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 65.042 escudos; transfiriéndose la parte de crédito necesario del artículo 4.º al 1.º del capítulo 25, y del artículo 3.º al 1.º del capítulo 26 de la Sección 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose, despues de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á 252.050 y 21.958 escudos.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Planta del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto que precede, con sujeción al crédito que fija su artículo 5.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Table for Madrid province listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Administracion de segunda clase' and 'Un Oficial primero Interventor, Gefe de Negociado de primera clase' with corresponding amounts in escudos.

Barcelona, Sevilla y Valencia.

Table for Barcelona, Sevilla, and Valencia provinces listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Administracion de tercera clase' and 'Un Oficial primero Interventor, Gefe de Negociado de segunda clase'.

Importan las tres provincias.

Cádiz, Coruña, Granada y Málaga.

Table for Cádiz, Coruña, Granada, and Málaga provinces listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Administracion de tercera clase' and 'Un Oficial primero Interventor, Gefe de Negociado de segunda clase'.

Importan las cuatro provincias.

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Table for Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, and Zaragoza provinces listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de primera clase' and 'Un Oficial primero Interventor, id. id. de tercera'.

Importan las ocho provincias de segunda clase.

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Almería, Badajoz, Ciudad-Real, Guadalajara, Jaén, León, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia y Tarragona.

Table for Almería, Badajoz, Ciudad-Real, Guadalajara, Jaén, León, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, and Tarragona provinces listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de segunda clase' and 'Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros'.

Importan las once provincias.

Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Soría, Tarragona, Zamora y Baleares.

Table for Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Soría, Tarragona, Zamora, and Baleares provinces listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de segunda clase' and 'Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros'.

Importan las diez y siete provincias.

Canarias.

Table for Canarias province listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de segunda clase' and 'Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros'.

Alávia.

Table for Alávia province listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de tercera clase' and 'Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos'.

Navarra.

Table for Navarra province listing positions like 'Un Administrador, Gefe de Negociado de tercera clase' and 'Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos'.

ADMINISTRACIONES-DEPOSITARIAS.

Ciudad Real de las Palmas y Menorca.

Table for Ciudad Real de las Palmas and Menorca listing positions like 'Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros' and 'Un Oficial primero Interventor, id. de la de cuartos'.

Santiago.

Table for Santiago listing positions like 'Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros' and 'Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos'.

Tuy, Ponferrada, Llerena, La Serena, Aranda de Duero, Plasencia, Trajillo, Sigüenza, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Toro, Alcañiz y Talavera de la Reina.

Table for Tuy, Ponferrada, Llerena, La Serena, Aranda de Duero, Plasencia, Trajillo, Sigüenza, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Toro, Alcañiz, and Talavera de la Reina listing positions like 'Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros' and 'Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos'.

Importan estas trece Administraciones.

Ibiza.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de cuartos.	800	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos.	600	
Dos Aspirantes de segunda clase á Oficial, á 400 escudos.	800	
Asignacion para escribientes.	500	
Un portero, mozo de almacen.	220	
	2.720	2.720

Total importe del personal de las Administraciones. 925.040

Madrid 28 de julio de 1866.—Barzanallana.

Material de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias y de los partidos administrativos.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Asignacion anual. Escudos.

Madrid.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros. 4.250

Barcelona.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros. 2.300

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las seis Administraciones, á 1.670 escudos cada una. 10.020

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

Burgos.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros. 1.410

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las siete Administraciones, á 1.290 escudos cada una. 9.050

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las nueve Administraciones, á 1.150 escudos cada una. 10.170

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las veinte Administraciones, á 1.040 escudos cada una. 20.800

Alava y Navarra.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 916 escudos cada una. 1.852

ADMINISTRACIONES DE PARTIDO.

Menorca y Ciudad Real de Las Palmas.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 400 escudos cada una. 800

Ibiza.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros. 250

Alcañiz, Aranda de Duero, Ciudad-Rodrigo, Llerena, La Serena, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, Santiago, Sigüenza, Toro, Tuy, Trujillo y Talavera de la Reina.

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las 14 Administraciones, á 500 escudos cada una. 4.200

65.042

Madrid 28 de julio de 1866.—Barzanallana.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber que don Francisco Estéban Perez, vecino que fué de la ciudad de Palencia, otorgó testamento ante don Pedro Lobo Nieto, Escribano del número de dicha ciudad, en el día 21 de agosto de 1855, en el cual nombró por sus testamentarios y albaceas á don Toribio Mazaciegos Herrero, Presbítero beneficiado de la santa Iglesia de dicha ciudad; don Pedro Palacios Herrero; al Presbítero don Pedro de la Riba, natural y residente en el mismo punto, y Lorenzo Gonzalez, vecino de Castrillo de Duero, á cada uno in solidum, y determinó entre otras cosas lo que resulta de la cláusula del tenor siguiente:

«De los demás bienes que me pertenezcan, particularmente de los inmuebles de mi hijuela materna, que consta en la Escribanía de don Eugenio Minguez, en Peñafiel, instituyo y nombro herederos en esta forma: á Estéban Lubiano Estéban, mi sobrino, que está en Ultramar en el servicio militar, le nombro heredero usufructuario si se presentase precisamente en persona á recibirlos de mis testamentarios dentro de los seis años siguientes al día de mi muerte, y si no se presentase ni tampoco lo hiciesen de la misma manera en el propio término sus hijos ó cualquiera de ellos si les tuviere, y se acreditare la muerte de su padre, al ó á los que lo hagan, les nombro por herederos propietarios de dichos bienes. Si no se presentare ninguno de los citados y pasen dichos seis años y en el año siguiente á ellos lo hicieran Valentin Lubiano Estéban, hermano del referido Estéban, y que tambien está en Ultramar en el servicio militar, ó sus hijos si les tuviere, al mismo, ó á estos ó al que de ellos se presentare y acreditare la muerte de aquel, les nombro por tales mis herederos en propiedad de dichos mis bienes; si tampoco compareciesen y lo hiciese otro hermano que con ellos fué á Ultramar al mismo servicio militar, y cuyo nombre no tengo presente, pero consta en mis papeles, ó su hijo ó hijos legítimos acreditando serlo y la muerte de su padre, á aquel y á estos ó sea á ellos, y al referido su padre ó á aquellos si este hubiere muerto, les instituyo por tales mis herederos de dichos mis bienes compareciendo al otro año siguiente de los siete citados, y si pasasen no haciéndolo personalmente ni padres ni hijos, instituyo por herederas de dichos bienes á las hermanas de los tres referidos hermanos que se hallan en Ultramar llamadas Jacinta y Casilda Lubiano Estéban; y si no existiesen á sus hijos legítimos, sin que aunque se presenten los otros despues instituidos tengan el menor derecho ya á mis bienes.»

Acaecida la muerte del prenotado don Francisco Estéban en 18 de setiembre de 1855, se han presentado para la aprobacion judicial á este Juzgado las operaciones de contaduría de bienes del mismo,

en las cuales se escluye como perceptores de ellos á los tres insinuados sobrinos Estéban, Valentin y Juan Lubiano, residentes antes en Ultramar, y cuyo paradero hoy se ignora, en razon á que por el testamentario Lorenzo Gonzalez, quien ha formalizado aquellas en virtud de las facultades in solidum, se asegura que ninguno de tales sobrinos ni descendiente de ellos ha realizado la presentacion que el testador dispuso para recibir los bienes de que los dejaba herederos, distribuyéndose por consecuencia entre las instituidas en último término, ó sea entre doña Jacinta Lubiano y Joña Maximina Martinez Lubiano, hija de doña Casilda, por haber esta fallecido. En su virtud, y de lo por mi acordado en auto de este día, por el presente llamo á recordados Estéban Valentin y Juan Lubiano y Estéban ó á sus legítimos representantes para que si se creen con derecho á oponerse á esa dicha distribucion comparezcan á deducir la accion correspondiente en este Juzgado, dentro de 30 dias, contados desde la fecha en la última insercion de este llamamiento de la Gaceta de Madrid y Boletín de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 24 de julio de 1866.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, el actuario, Juan Lagunero.—752.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, á los que se crean con derecho á un censo de 500 ducados de capital á razon de 20.000 el millar, impuesto por don Luis Andrade de Vargas y doña Margarita de la Peña y Zoniza, su mujer, sobre una casa sita en esta corte, número 1 moderno de la calle de la Independencia; 2, tambien moderno, de la de la Amnistia, y 1 antiguo de la manzana 425, á favor de las memorias y obras pias de don Alonso de Rojas, en el año de 1655, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de don Celestino Flores, sita en la Plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á contestar la demanda interpuesta por don Francisco Garcia Rodrigo sobre liberacion y caducidad del mencionado censo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de julio de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—630.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.